



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 22/08/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 001-075566

**N/REF:** 580-2023

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

**Información solicitada:** Salarios, dietas y gastos de la ministra

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de enero de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«1.- Importe del salario abonado a la ministra en metálico y en especie desde el año 2020 hasta 2022.*

*2.- Importe de las dietas abonadas a la ministra desde el año 2020 hasta el año 2022, proporcionando los detalles de fecha y motivo.*

*3.- Detalle de los gastos que ha pasado como justificantes desde 2020 hasta 2022 en:*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3.1.- Gastos de Hotel

3.2.- Gastos de viajes: tren, avión, taxi, combustibles.

3.3.- Gastos de mantenimiento en restaurantes.

4.- Copia de las nóminas o justificantes de recibos de salarios de los años 2020 a 2022».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 17 de febrero de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*«PRIMERO: Que en fecha de 4 de enero de 2023 se solicitó información al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital cuyo contenido adjuntamos a la presente denuncia.*

*SEGUNDO: Que transcurrido el plazo establecido desde el inicio del procedimiento, este organismo ha incumplido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno dado que no existe resolución expresa.*

*En virtud de lo expuesto SOLICITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA como órgano competente para la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública, admita la presente reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la legislación autonómica análoga y sea reconocido nuestro derecho a obtener la información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación».*

4. Con fecha 21 de febrero de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 26 de abril de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

« (...) Los salarios abonados a ministros y vicepresidentes del Gobierno se encuentran publicados en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado en donde aparece dicha información, concretamente en las webs:

<https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/buscar.htm?categoria=retribuciones&categoriasPadre=altcar&lang=es&anyo=2020>

<https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/buscar.htm?categoria=retribuciones&categoriasPadre=altcar&lang=es&anyo=2021>

<https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/buscar.htm?categoria=retribuciones&categoriasPadre=altcar&lang=es&anyo=2022>

El Portal de la Transparencia permite filtrar entre los salarios de los altos cargos tanto por departamento ministerial como por rango del alto cargo. No obstante, se indica que las retribuciones de los miembros del Gobierno se encuentran también recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no percibiendo ni productividad ni otros conceptos retributivos salvo los señalados en la citada norma.

Respecto a las cuestiones planteadas en los puntos 2 y 3 de la solicitud, se informa lo siguiente:

AÑO	Gastos desplazamiento	Gastos alojamiento	Gastos manutención	Transporte aéreo
2020	1.124,83	3,523,86	274,27	53915,00
2021	5.164,61	4.003,03	150,00	52.227,40
2022	44.006,41	13.168,99	2.320,59	46.743,01

En cuanto al apartado 4, y de acuerdo con el Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 1/2015, de 24 de junio de 2015, Punto II.2 C, no se dará acceso a la información cuando ésta permita conocer datos de carácter personal especialmente protegidos que puedan afectar a la intimidad y seguridad de una persona.

Por otra parte, las cantidades incluidas en una nómina se presentan siempre en términos mensuales y desglosadas, mientras que ese mismo Criterio interpretativo 1/2015 establece que los datos retributivos deben proporcionarse únicamente “en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de

conceptos retributivos” (Resolución CTBG RT 0287/2019, de 9 de julio de 2019, fundamento jurídico 5). En consecuencia, se deniega el acceso a esa parte de la solicitud en la que se requiere copia de las nóminas de la Ministra y Vicepresidenta Primera del Gobierno, de acuerdo con el razonamiento indicado».

5. El 27 de abril de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 16 de mayo de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

«La resolución recibida, fuera de plazo y después de haber sido reclamada ante el CTBG, no responde a la tercera de las preguntas: 3.- Detalle de los gastos que ha pasado como justificantes desde 2020 hasta 2022 en: 3.1. - Gastos de Hotel 3.2. - Gastos de viajes: tren, avión, taxi, combustibles. 3.3. - Gastos de manutención en restaurantes. Entendiendo que se trata de gastos públicos, efectuados con dinero público, consideramos procedente una resolución estimatoria, y que se nos facilite la información referida a los gastos de la ministra solicitados».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información económico-financiera relacionada con los salarios, las dietas y los gastos de viaje de la ministra durante los años 2020 a 2022, así como sus justificantes.

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud de información se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, la Administración resolvió conceder acceso a la información, por una parte, haciendo uso de la previsión del artículo 22.3 LTAIBG y facilitando los enlaces al Portal de la Transparencia de la AGE donde se publican los salarios de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, y, por otra, facilitando un cuadro en el que se recogen los gastos correspondientes a los tres años solicitados y desglosados por desplazamiento, alojamiento, manutención y transporte aéreo. Finalmente, deniega la entrega de copia de las nóminas invocando la doctrina de este Consejo.

Concedida audiencia a la reclamante, objeto únicamente que la resolución se haya dictado fuera de plazo y que no se detallen los gastos de conformidad con los criterios solicitados.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o*

*la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta».*

5. Sentado lo anterior, debe partirse de que el único punto de discrepancia en relación con la información proporcionada es que no se desglosen los gastos de conformidad con los criterios solicitados, en concreto, que no se especifique el detalle de los gastos de hotel, de los gastos de viajes (tren, avión, taxi, combustibles), y de los gastos de manutención en restaurantes. Habida cuenta de que el órgano requerido ha facilitado la información correspondiente a los gastos anuales de la Ministra especificando cuáles corresponden a desplazamientos, a alojamiento, a manutención y a transporte aéreo, este Consejo considera que la respuesta es adecuada. Como ya se ha indicado en múltiples ocasiones, el derecho de acceso a la información pública no ampara la pretensión de que la Administración elabore informes ad hoc, estructurados conforme a los criterios o parámetros indicados por los solicitantes. Por otra parte, desde el punto de vista de los fines de la transparencia y la rendición de cuentas lo relevante es conocer el importe de los gastos sufragados con cargo al erario público con un grado de desglose que permita el conocimiento y la fiscalización por parte de la ciudadanía de la actuación de los responsables públicos. En el presente caso, el desglose adicional reclamado aportaría un escaso valor añadido desde esta perspectiva que no guarda proporción las tareas que la Administración debería realizar para descender a ese grado de detalle. Una vez que se conocen los gastos de alojamiento resulta desproporcionado exigir que se detallen, dentro de ellos cuáles corresponden a gastos de hotel. Y lo mismo cabe decir respecto de la individualización de los gastos en restaurantes dentro de los gastos de manutención, o de la especificación de los gastos de tren, taxi y combustibles dentro de los correspondientes a viajes. En consecuencia, no cabe objetar el contenido material de la resolución.
6. Sin embargo, no cabe desconocer que el Ministerio no facilitó la información en plazo. Esta circunstancia determina que la reclamación haya de ser estimada por motivos formales al haberse vulnerado el derecho de la reclamante a obtener una resolución

en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>